

EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

Coruña miércoles 10 de noviembre de 1813.

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

Instrucción para las diputaciones provinciales, que acompaña al decreto inserto en los números 178 y 179 de este periódico.

Art. 1.º Las diputaciones provinciales tendrán muy presente que esta contribucion debe recaer sobre los productos conocidos ó estimados de los tres ramos de riqueza, designados como base en el citado decreto, y que para fijar á cada pueblo su respectivo cupo no basta conocer su riqueza, sino es que se necesita compararla con la de las demas de la provincia, á fin de que resulte la igualdad que se busca.

2.º Al intento las Diputaciones, por lo perteneciente á la riqueza territorial, podrán tener presente, á falta de datos mas exáctos, los productos de los diezmos de cada pueblo en un quinquenio contado desde 1803 hasta 1808, cualquiera que hayan sido sus perceptores, incluyendo tambien por estimacion los ramos de agricultura que por privilegio ó por costumbre se hallan exentos de diezmar.

3.º En cuanto á la riqueza industrial, procurarán las diputaciones adquirir noticia de cualesquiera contribuciones anteriores que se hayan cargado ó pagado sobre este ramo, y se informará tambien del estado presente de las fábricas, artefactos, grangerías, y demas que produzcan una ganancia conocida ó estimada, para que ninguno sea grabado sobre lo que no posea.

4.º Por lo perteneciente al comercio, indagarán con mucha diligencia el que hace cada pueblo, sea por mayor, sea por menor, dentro de la misma provincia ó fuera de ella, á fin de cargar sobre sus productos estimados la cuota que á cada uno corresponda.

5.º Para hacer el repartimiento se sumarán los productos de dichos tres ramos, y sobre todos reunidos se cargará el tanto por ciento que se necesite hasta llenar el cupo asignado por las Cortes á cada provincia.

6.º Hecha esta operacion, cuidarán las Diputaciones de remitir á los Ayuntamientos de los pueblos nota autorizada de lo que á cada uno corresponda pagar, segun los productos que se le hayan regulado; para que los ayuntamientos la distribuyan entre los vecinos con igual proporcion á su riqueza. Tambien remitirán á los ayunta-

mientos estados impresos del repartimiento general que se haya hecho en la provincia.

7.º Las Diputaciones y ayuntamientos cuidarán de expresar en sus respectivas distribuciones, y con la separacion conveniente, lo que carguen á cada pueblo y á cada vecino por razon de productos territoriales, industriales y mercantiles, á fin de que unos y otros puedan reconocer y reclamar facilmente cualesquiera perjuicio que se les infera.

8.º Hecho el repartimiento en los pueblos con arreglo al decreto y por el método indicado en esta instrucción, distribuirán los ayuntamientos Constitucionales de los pueblos la suma que corresponda pagar á cada contribuyente, en tres partes iguales; y antes de cumplirse cada cuatro meses, distribuirán con la anticipacion posible á todos y á cada uno de ellos papeleta de su respectivo cupo en cada tercio, concebida en la forma que expresa el modelo siguiente:

“Provincia de..... Partido de..... Ciudad, villa ó lugar de.....

“Contribucion directa impuesta por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de setiembre de 1813.

“Toca satisfacer por el primer tercio de esta contribucion á D. N... en el presente año.....

“Por el tanto por ciento de la renta que cobra ó se considera á tales propiedades.

“Por id. sobre los productos de su labor ó industria de tal clase.

“Por id. sobre el producto del comercio que egerce de tal clase.

“Asciede la cantidad con que debe contribuir por este primer tercio del presente año á... la cual entregará á D. N... encargado por este ayuntamiento de su recaudacion, baxo el correspondiente recibo, que se pondrá á continuacion.==Aquí la fecha.==Firma del primer alcalde.== Firma de otro individuo del ayuntamiento.

“Aquí el recibo del recaudador.”

9.º Ningun ciudadano estará obligado á contribuir en otra forma que la prescrita en estas disposiciones; y los Ayuntamientos que impusieren contribuciones en otra diferente, responderán con sus bienes del duplo de las cantidades que exijan, aplicado á los mismos á quienes las hubieren exigido.

10. Si las Diputaciones provinciales reformaren la distribución que los Ayuntamientos hubiesen hecho por inteligencia culpable, ó por malicia en perjuicio de algun contribuyente, impondrán á los que hubiesen sido causa de ello la multa que regulen proporcionada al exceso, aplicandola en beneficio del agraviado. Pero en el caso de que examinado el negocio resulte á juicio de la misma Diputación que la queja ha sido infundada y maliciosa, sufrirá la persona que la dio una multa, aplicable á los fondos de contribucion de la provincia para el año siguiente, igual á la que se hubiera impuesto en su favor, si hubiese acreditado la injusticia de que reclamó.

11. Las mismas Diputaciones harán la distribución del cupo á todos y á cada uno de los pueblos, aun cuando alguno de ellos esté ocupado por los enemigos, en los mismos términos que si todos se hallasen libres; pero se recibirá en pago la cantidad distribuida á los pueblos ocupados, como si efectivamente la hubiesen satisfecho, sin recargar de manera alguna á los que se hallasen libres, con el todo ni con parte alguna de lo repartido á los ocupados.

12. Si despues del año de 1799 se hubieren dividido algunas provincias ó partidos de otras á quienes estaban unidas antes de aquella fecha, las Diputaciones provinciales respectivas con presencia del plan de distribución que ahora hacen las Cortes, se pondrán de acuerdo, por medio de sus respectivos diputados ó comisionados, para distribuir la cuota total entre los pueblos segregados, y los que queden unidos á la provincia antigua, conforme á su riqueza territorial, industrial y mercantil; entendiendose sin perjuicio del repartimiento y exacción del primer tercio de la cuota que se les asigne entre los partidos y pueblos de que en la actualidad se componga cada una de dichas provincias, practicandose la operacion que indica el artículo, y la enmienda y compensacion de las diferencias que resulten de unas á otras, por la referida mutacion de partidos, para el segundo tercio, en cuyo intervalo puede verificarse la citada operacion.

13. Cuidarán los Ayuntamientos, baxo su responsabilidad, de verificar las cobranzas con la mayor puntualidad, y de remitir sin demora sus productos á la tesoreria respectiva, apremiando á los morosos por todo rigor de derecho; en la inteligencia de que para el pago de esta contribucion no se considerará; en el caso de ser necesaria la venta de bienes, la calidad de vinculados en la parte precisa á cubrir el pago.

14. Los Ayuntamientos señalarán el tanto que deberá abonarse por recaudacion de contribucion directa, previa la aprobacion de la Diputación provincial, no pudiendo exceder en cualquiera caso del uno y medio por ciento, que se repartirá ademas de la cuota que corresponda á los respectivos pueblos.

15. Las contribuciones que en la actualidad subsisten en las provincias y que por el citado Decreto deben quedar derogadas, continuarán hasta tanto que se cobre el tercio primero de la

directa que ahora se establece, á cuyo efecto se autoriza al Gobierno para que señale y publique el dia de su cesacion. Cadiz 13 de setiembre de 1813. *Jose Miguel Gordo y Barrios*, presidente: *Juan Manuel Subrié*, Diputado secretario: *Miguel Riesco y Puente*, secretario.

Sr. Ciudadano: habiéndome proporcionado la casualidad la lectura de un papel que muchos no habrán visto, y desearán solo por saber los nombres, y número de los diputados en Cortes que á todo lo bueno á la felicidad del pueblo se opusieron, y siendo muy conveniente los conozca para su satisfacción, y para que en las elecciones que se hagan vean y examinen como corresponde los sugeros á quienes eligen, despreciando como verdaderos españoles la intriga, el egoismo y la hipocresía, me tomo la libertad de remitirselo á fin de que le vaya dando lugar en su recomendable periódico, segun lo permitan las circunstancias de él.

Disimule vmd. esta molestia á su servidor A.G.B.

El observador del Congreso á sus conciudadanos.

Lista de las proposiciones que mas realzan el mérito de las Cortes generales y extraordinarias de la nacion española, con cinco estados, en que se designan los diputados que disintieron y votaron contra ellas.

Amados compatriotas de los dos mundos: nuestra representacion nacional, instalada en la Isla de Leon el 24 de setiembre de 1810, se propuso el invariable sistema de no omitir ninguno de cuantos medios pudiesen contribuir al engrandecimiento y eterna felicidad del pueblo mas heroico y mas noble del universo, que por tantos siglos arrastró con ignominia las horribles cadenas del despotismo y de la insaciable ambicion de los tiranos. A este efecto se presentó en el sagrado recinto del Congreso una de aquellas almas grandes, que aun en medio de la opresion saben manifestar la clase sublime á que pertenecen, y demostró oportunamente la base sobre que debe estribar la obra inmortal de nuestra regeneracion política, y escucharon los españoles por primera vez esta voz consoladora.

“La soberanía reside esencialmente en la nacion.”

Se procedió á su discusion (¡pero quien lo hubiera creído!); hubo 16 diputados que se opusieron á la proposicion, y votaron contra ella. No pongo aquí sus nombres, porque la votacion no fue nominal, pero mas adelante ocuparán con otros ocho mas, el lugar que les corresponde.

Pasado algun tiempo se llamó la atencion del Congreso con la siguiente proposicion.

“Para evitar que la detestable arbitrariedad continúe con el abominable sistema de hacernos cada dias mas infelices, es indispensable que los ciudadanos puedan manifestar libremente los defectos que adviertan en los gobernantes y

demas empleados públicos, sea cual fuese la clase á que pertenezcan, conviene, pues, decretar la—**LIBERTAD DE LA IMPRENTA.**”

¡Aquí fue Troya! Previendo que ya en lo sucesivo no se podrian vender los empleos y demas favores: previendo que ya no se podria castigar impunemente al infeliz que osase lamentarse de la opresion; y previendo, en fin, que los progresos de la ilustracion trastornarian el órden establecido por tiranos y favoritos, se opusieron algunos diputados (no como racionales, sino como energúmenos) (1), aunque solo consiguieron dilatar algun tiempo mas la discusion que puesta á votacion nominal, quedó aprobada con aplauso general de los buenos.

No se me oculta la inviolabilidad de los diputados en Cortes, ni la libertad con que cada uno puede manifestar su opinion: por tanto, y para que en ningun tiempo carezcan de las bendiciones á que la posteridad los considere acreedores por haberse negado á votar por la santa libertad de la prensa, ó lo que es lo mismo, por el imparcial y rigido tribunal de la opinion pública, sépase que son los siguientes:

Por Cataluña:—Papiol.—Vega Senmanat.—Montoliu.—Lladós.—Vuryals.—Calver.—Morros, sacerdote.—Dou idem.—Aytés idem.—*Por Sevilla:* Bárcena, sacerdote.—Morales Gallego, abogado.—*Por Galicia:* (2) Abadin, sacerdote.—Ros, idem.—Martinez (D. Bernardo); provisor.—Hermida, camarista.—Tenreiro.—Lavandeira.—

(1) Puede ocupar un lugar aquí el Sr. Tenreiro: véase su dictámen presentado en la sesion de 18 de octubre de 1810; y entre las varias cosas que dice en él, una de las mas notables que escandalizó á todos, y mucho mas á los honrados gallegos, es aquella cuando dice: “Que se debia consultar á las universidades, á los obispos y al santo tribunal, que tanto aborrecen los franceses (débil voz, aunque pensó hacer algo con ella), que en Galicia y en Cataluña no se recibiria bien esta libertad, y que de los 10 millones de habitantes de España, ni aun 1000 estarian por ella, y que se formaria siniestra idea de las Cortes.” Si todos los españoles pensasen como el Sr. Tenreiro, convengo; pero sienten de otro modo mui diverso. Aquellas expresiones fueron bien refutadas, con otras concluyentes y expresadas por hombres grandes que ocupaban el sagrado recinto de las Cortes, entre ellos las del Sr. Montes, cuando dixo: “que en Galicia seria recibido con gusto el proyecto.” A la verdad, conocia mejor el caracter de los gallegos; y si estos estuvieran informados de estos antecedentes, nombrarian á dicho Sr. Tenreiro para las Cortes ordinarias? estoi bien persuadido que no, á pesar de que todos me dirán: nosotros no le nombramos, que fue la intriga de la junta superior, establecida en Santiago cuando su nombramiento.

(2) Recreaos gallegos en los nombres de vuestros insignes defensores.

Mosquera, maestrante.—Vazquez Parga, abogado.—Valcarcel Saabedra, id.—Del Pan, togado.—*Por Leon:* Santalla.—Villagomez, consejero.—Colombres, sacerdote.—*Por Exiremadura:* Riesco, inquisidor.—Obispo prior de Leon.—*Por Mallorca:* Laneras, sacerdote.—*Por el Perú:* Ostalaza, id.—*Por Burgos:* Obispo de Calahorra.—

Se decretó sabiamente que la soberanía reside esencialmente en la nación: luego es incompatible cualquiera otra soberanía: luego aquella odiosa voz vasallage no debe existir en España. (Continuará.)

Artículo comunicado.

Señores redactores del Ciudadano por la Constitución: me prometo de la bondad de vmds. se servirán presentar al público el modo con que he resuelto unos problemas que me ha propuesto un amigo, á fin de que sino fuere correcta mi resolucion, se rectifique, por la utilidad que puede producir á la seguridad personal del ciudadano.

1.º Si la audiencia nacional A. reclamase de la B. se le enviára preso á un sugeto que se hallase en dicha ciudad, cifándose solo á un auto motivado, ó á una queja, ó á una sospecha sin tener á la vista la sumaria, ¿podria dicha audiencia hacerlo sin infringir la Constitucion?...

Creo que no; pues las audiencias solo son sentenciadoras de apelacion, y de ningun modo executoras, así me parece, que esta especie de requisitorias, que en el tiempo de la arbitrariedad venian cometidas á las audiencias, deberia venir despues de la lei de gracia, esto es, despues del nuevo régimen á las justicias ó al juez de primera instancia: con que la audiencia B. no podria legítimamente admitir semejantes comisiones: fuera de que el artículo 296 previene: que en cualquier estado de la causa que aparezca, no puede imponerse al preso pena corporal, se le ponga en libertad: luego si la audiencia B. procediera á la remision del reclamado por la audiencia A., sin tener á la vista la sumaria para indagar, si el acusado estaba comprendido en el caso exceptuado de que su crimen merecia pena corporal, se infringiria dicho artículo por cuanto se privaba al ciudadano del derecho que le concede la lei de dar fianza de su persona en caso de que se ofrezca á darla.

Segun los ultimos reglamentos, nadie puede ser executor de una órden que infringe algun artículo de la Constitucion, ni con el pretexto especioso que es mandado, y que á él solo toca obedecer: así el que quebrante un artículo de la Constitucion será criminal: la audiencia B. me parece que quebrantaria el artículo 296 de la Constitucion, sino concediese al acusado la fianza que ofrecia, supuesto que no le consta la especie del crimen que resulta de la sumaria sin tenerla á la vista, como he insinuado arriba; luego cometeria en el caso propuesto un crimen, y por consiguiente recaerian sobre sus indivi-

duos las penas que previenen las leyes: además de la pérdida de sus empleos.

2.º Si la audiencia A. pidiera á la B. se le envíe una causa comenzada en ella, esté ó no fenecida, ¿deberia ésta acceder á la solicitud? Este problema está resuelto en el artículo 262 que dice: *Todas las causas civiles y criminales fenecerán dentro de cada audiencia: por consiguiente la audiencia B. seria criminal si enviara una causa comenzada á la audiencia A.: tambien lo seria por el artículo 63 de la lei del 24 de marzo de 1813, que manda que en los negocios que en cualquiera instancia pendan en las audiencias, y los que ocurran antes de publicar esta lei, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas, y que no habrá apelacion para otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora.*

Estos problemas me han traído á la memoria lo difícilísimo que es á ciertos cuerpos desprenderse de viejas rutinas: de la tendencia tan connatural al hombre, á la arbitrariedad, á dar la mayor amplitud á su despotismo baxo la traídora máscara del bien público y de la tranquilidad; particularmente cuando una sabia Constitución les ha inhibido el meter en la cárcel á un ciudadano útil, pero contrario á sus góticas ideas, de quien se vengaban en el antiguo régimen, mediante las incontrastables razones; *yo lo quiero; yo lo mando*, encontrando viles escribanos, serviles alguaciles, y fementidos testigos que apoyaban sus criminales intenciones, tanto por afición á hacer mal, como por miedo.

Me recordé tambien de qué los que se han vestido largo tiempo de cierto modo, mudan difícilmente de trage, aunque sea mas cómodo, mas elegante el último; y que así los que han llevado mucho tiempo una peliza asquerosa, mugrienta de ideas erradas, de preocupaciones corpulentas, la cambiarán con mucho dolor por la limpia, brillante de las nuevas ideas, que tiran á hacer felices á los mortales; y sobre todo me recordé de que los hombres en punto á ideas y á conocimientos tienen un interes muy grande en que se crea que son muy ricos de *saber*, y que no pueden menos de declarar la guerra á los que les demuestran, que lo que han aprehendido con grandísimo trabajo, es falso: así no pueden perdonarlos, como no perdonaria una compañía de comerciantes, al que les hiciera ver que los millones de pesos que tenian en su casa eran falsos. De vmd. su afectísimo — N. — Coruña 5 de noviembre de 1813.

Habiendo insertado en el número 156 de este periódico una carta fecha de Hernani del 9 de setiembre, y en el número 177 la representacion de Guipuzcoa, fecha en Tolosa el 5 de setiembre, las que tratan de haber incendiado los ingleses y portugueses la ciudad de San Sebastian, despues de verificarse el asalto; en prueba de nuestra imparcialidad, insertamos los documentos siguientes que se nos han entregado con instancia al efecto.

Carta del general Rey, comandante de San Sebastian, al Duque de Feltre, ministro de la Guerra, con fecha del 25 de julio de 1813. — “El 22 el general ingles me envió un parlamentario, que no quise recibir: la brecha estaba practicable. El 23 y el 24 el enemigo continuó el fuego con 30 ó 35 piezas: destruyó el frente de todas las casas desde Tiercola hasta San Telmo, y abrió nuevas brechas. Me aseguran que la segunda estaba practicable; pero que la tercera no lo estaba enteramente. Desde el 21 la ciudad fue incendiada por varios puntos, y el incendio continuó con motivo de las bombas, que sin interrupcion arrojaba el enemigo: ya la ciudad habia sufrido mucho. La mañana del 24, á las cuatro, el enemigo se aprovechó de la cañeria que lleva el agua á la fuente de la ciudad para practicar una mina, por medio de la cual hizo saltar la plaza de armas á la entrada del camino cubierto: á esta señal varias columnas de ataque se pusieron en movimiento, &c.”

Segunda carta del mismo al mismo fecha 26 de julio. — “La mitad de la ciudad está totalmente destruida, y la mayor parte de las casas que quedan aun en pie, se hallan extremadamente maltratadas: todavia no hemos podido apagar el fuégo: si se levanta viento el resto de la ciudad perecerá infaliblemente. — Es asombrosa la cantidad de municiones que han consumido los ingleses con sus 45 piezas constantemente en acción: solo por la proximidad de la mar podian ser abastecidos, &c.”

Tercera carta del mismo al mismo fecha 27 de julio. — “Esta ciudad merecia una suerte mejor: el viento se ha aumentado: hacemos todos los esfuerzos posibles para disminuir su efecto y detener el incendio, &c.”

Es extracto de las cartas del general Rey, comandante que fue de San Sebastian, al duque de Feltre, ministro de la Guerra. — S. K. R.

Lugo 7 de noviembre. — Pasó por esta el benemérito y digno ciudadano D. Antonio Peña en calidad de preso, deteniéndose sola una noche alojándose juntamente con la escolta en una casa particular, y no en la cárcel. Los militares que le conducian se portaron como dignos ciudadanos; no así los *hopalandistas*, pues pusieron á la puerta de la iglesia un papel que decia: *quien quiera ver á D. Antonio de la Peña traidor á la patria acuda á la cárcel pública de esta ciudad donde llegó esta noche entre bayonetas.* Este cartel ó escrito puesto en el templo del Señor, parece fue remitido de la Coruña por la cofradía de los serviles, pero se frustraron sus designios. La mano fuerte de la justicia vengará estos ultrages. ¿Es esta la caridad que recomienda Jesucristo en su Evangelio? Ah! hipócritas infames! Se os conoce ya por todo el pueblo español.